



Poder Judicial del Estado de Yucatán

Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán que propone el Poder Judicial del Estado al H. Congreso del Estado, para modificar su estructura orgánica.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 75, fracción I, de nuestra Constitución Política, somete a la consideración de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, esta iniciativa de ley que reforma los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y derogación del 75 del Título Sexto, denominado "Del Poder Judicial", de la Constitución Política del Estado, conforme a la exposición de motivos siguiente:

Modernizar nuestras instituciones jurídicas y políticas es un ejercicio que es necesario realizar periódica y permanentemente para adecuarlas a los requerimientos cambiantes de la sociedad.

La dinámica de la sociedad mexicana, indudablemente, se ha acelerado como consecuencia de la mayor complejidad adquirida por el entramado de las relaciones sociales en una Nación de más de 100 millones de habitantes y la influencia exógena del fenómeno globalizador. Estas y otras causas han hecho que el Estado pierda paulatinamente eficacia para garantizar plenamente las garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Hace diez años se inició en nuestro país un proceso consistente en la aplicación de políticas públicas tendientes a fortalecer las instituciones jurídicas y orientar hacia ellas mayores recursos para mejorar los servicios públicos en materias de seguridad y procuración e impartición de justicia. Este proceso comenzó en el ámbito Federal y ha avanzando con menor rapidez en las entidades federativas. No obstante, los esfuerzos oficiales realizados han resultado insuficientes para detener las actividades ilegales que amenazan la vigencia del Estado de Derecho.

Por ello, la sociedad mexicana está expresando, en tono de exigencia, una reforma profunda en materias de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia.

En Yucatán constituye una prioridad dar un primer paso, consistente en la modernización del órgano responsable de la función de impartición de justicia para que pueda atender el crecimiento de la demanda de este servicio público y prepararlo para asimilar las reformas nacionales que se avecinan.

El máximo ordenamiento legal yucateco, en su Título Sexto "Del Poder Judicial", establece las bases constitucionales del Poder Judicial del Estado, así como para la integración y funcionamiento del órgano responsable del servicio público de impartición de justicia en el estado.

El mencionado Título Sexto comprende trece artículos, del 63 al 75 de la Constitución local, de los cuales nueve han permanecido sin modificaciones desde la revisión general que en 1938 se hizo a dicho ordenamiento. Las modificaciones posteriores ocurrieron respecto del artículo 64 en diciembre de 1979, del segundo párrafo del artículo 65 en diciembre de 1988, del artículo 73 en febrero de 1984 y del artículo 75, fracciones III y VII, en enero de 1982 y febrero de 1988, respectivamente. De esta manera la reforma más reciente data de hace más de 16 años.

Con posterioridad a las reformas enumeradas anteriormente, este Tribunal Superior de Justicia sometió a la consideración del H. Congreso del Estado tres

iniciativas para modificar el marco normativo del Poder Judicial de Yucatán, en los años 1995, 1997 y 2000, respectivamente.

La iniciativa presentada en 1995 proponía reformar los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para elevar el número de magistrados a siete y el periodo de sus cargos a cuatro años. Igualmente, se propuso en aquella ocasión reformar los artículos 13, 21, 24, 26, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Propusimos reformas a los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con el propósito de incrementar el número de magistrados a nueve y el periodo de sus cargos a cuatro años, entre otros asuntos, en la iniciativa que en 1997 sometimos a la consideración de ese H. Congreso del Estado. Asimismo, presentamos una iniciativa para reformar los artículos 13, 14, 19, 21, 25, 26, 29, 30, 32, 33 y 116, párrafo tercer, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En el año 2000, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán sometió al H. Congreso del Estado las iniciativas de reformas a los artículos 64, 65, 66, 68 y 75 de la Constitución Política y de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ninguna de las iniciativas que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia formalizó ante el H. Congreso del Estado, fue dictaminada por el órgano legislativo correspondiente. Actualmente, la circunstancia del estado es diversa, por lo que esta iniciativa de reformas constitucionales es diferente, más amplia y trascendente.

Mediante esta iniciativa de reformas proponemos modificar los artículos del 63 al 71, en cuyos textos reformados quedaría comprendido el marco constitucional del Poder Judicial del Estado.

El artículo 63 contiene las generalidades sobre la integración y competencia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como de su autoridad máxima que es el Tribunal Superior de Justicia e incrementar de seis a nueve el número de Magistrados que lo integran. Las previsiones novedosas de este precepto legal son la creación del Consejo de la Judicatura; la carrera judicial; los principios rectores de la impartición de justicia; la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales locales de los criterios emitidos por las salas del Tribunal Superior de Justicia; la actualización permanente de los funcionarios judiciales; y la mediación como alternativa a la vía jurisdiccional para dirimir controversias.

El número de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado se incrementó de tres a seis, hace casi 25 años, al reformarse el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. En el transcurso de estos 25 años la población del estado se incrementó notablemente; hubo un importante crecimiento económico; y entraron en funciones los juzgados Sexto de Defensa Social, Cuarto de lo Civil y Tercero de lo Familiar (1992), Séptimo de Defensa Social y Quinto de lo Civil (1994) y Octavo de Defensa Social y Sexto de lo Civil (1995). En la actualidad funcionan diecinueve juzgados de primera instancia: ocho son de Defensa Social, seis de lo Civil, tres de lo Familiar y dos juzgados mixtos. Es conveniente destacar que legalmente está prevista la apertura del Juzgado Cuarto de lo Familiar, por lo cual hemos solicitado los recursos presupuestales para su funcionamiento pero no han sido autorizados.

En esta iniciativa, se propone nuevamente incrementar en tres el número de magistrados para hacer un total de nueve los integren el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Proponemos aumentar el número de magistrados, no sólo por el crecimiento de la sociedad, la demanda del servicio y del número de juzgados de primera instancia, del que hemos dado cuenta, sino también por el crecimiento del requerimiento social en materia de impartición de justicia.

El mayor número de Magistrados que proponemos también encuentra justificación en la posibilidad de ampliar la cobertura del servicio de impartición de justicia a

municipios y regiones del estado mediante juzgados de primera instancia que necesariamente generarían una mayor carga de trabajo para la segunda instancia a cargo de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Estas serían razones suficientes para justificar el crecimiento propuesto en el número de magistrados, pero también hay que considerar que constituye una previsión conveniente a la luz de los cambios estructurales en materias de procuración e impartición de justicia que se vislumbran en el ámbito nacional.

El Consejo de la Judicatura es una institución que, desde su nacimiento en el ámbito Federal, se ha extendido ampliamente en los poderes judiciales de las entidades federativas, con objeto de descargar a los órganos estrictamente jurisdiccionales de sus responsabilidades administrativas. Esta iniciativa propone su establecimiento en el Poder Judicial de Yucatán conforme a las experiencias adoptadas de otros estados.

La implementación legislativa de la carrera judicial garantiza a la sociedad que los servidores públicos encargados de la impartición de justicia sean precisamente funcionarios de carrera, altamente capacitados, que llegarían a sus cargos por sus conocimientos y recto comportamiento y, consecuentemente, evitaría que en lo futuro dichos nombramientos pudieran atender a influencias externas. Por otra parte, la carrera judicial constituye un fuerte estímulo para la superación profesional permanente y comportamiento ético de los funcionarios judiciales, porque les asegura ascensos dentro de la jerarquía judicial, basados exclusivamente en los méritos. Es conveniente destacar que la carrera judicial ha sido una realidad práctica en el Poder Judicial del Estado, que recientemente ha sido regulada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante un acuerdo, emitido en 2003, que la crea y regula, pero que carece de sustento constitucional y de las debidas bases en la legislación en la materia, lo que sería subsanado, en principio, con la aprobación de esta iniciativa de reformas constitucionales.

Los principios rectores de la impartición de justicia no son simples declaraciones, sino ideas-fuerza que dan sentido a la función jurisdiccional y obligan a los

juzgadores. Nos referimos a los principios de autonomía, independencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, a los que se les conferiría rango constitucional según propone esta iniciativa. Es conveniente señalar que en la Carta Magna dichos principios fueron atribuidos a los procesos y la justicia electorales, pero que bien merecen ser adoptados por el Poder Judicial. En las constituciones de diversas entidades federativas se ha establecido la emisión de jurisprudencia por parte de sus poderes judiciales. Al respecto señalamos que el artículo 94 de la Constitución General de la República reserva al Poder Judicial de la Federación la facultad de expedir jurisprudencia. Por ello, preferimos proponer darle, en la Constitución estatal, la denominación de criterios emitidos por las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, obligatorios para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

La mediación es otra institución que ha venido proliferando entre las entidades federativas con objeto de superar las controversias de manera más ágil y oportuna, así como para evitar sobrecargar los tribunales con excesivo número de procedimientos contenciosos. La iniciativa le da una base constitucional de la que deberá derivar la legislación ordinaria en materia de mediación.

El texto propuesto para el artículo 64 de esta iniciativa contiene el catálogo de garantías legales para hacer respetar la autonomía e independencia del ejercicio de la función jurisdiccional. Entre ellas se establecen la preferencia de los servidores públicos judiciales para ascender a los cargos de jueces y magistrados; la condiciones de inamovilidad de los funcionarios judiciales; la autonomía normativa del Poder Judicial para regular legalmente su relación con los particulares y su vida interna en los casos previstos constitucionalmente; la obligación de asignar al Poder Judicial un presupuesto suficiente para que cumpla su función y ejerza sus atribuciones; la carrera judicial y sus principios rectores; el servicio profesional para los servidores públicos administrativos del Poder Judicial y sus principios rectores; y los ingresos propios del Poder Judicial que complementarían los provenientes del presupuesto de egresos del gobierno del estado, en los rubros en que éstos resultaren insuficientes.

El artículo 65 propuesto establece el procedimiento legal para que el H. Congreso del Estado nombre a los magistrados, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, que atiende a los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial. En este mismo artículo se conserva la obligación de los magistrados de rendir la protesta de ley, pero se suprime el texto del pronunciamiento por ser excesivo para el texto constitucional.

En relación con los requisitos de elegibilidad para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se propone incrementarlos en el artículo 66 de la iniciativa. Así, se aumenta de cinco a diez años la antigüedad necesaria de obtención del título profesional de licenciado en derecho de la persona que sea postulada para el cargo de magistrado. También se propone agregar dos nuevos requisitos que serían la residencia de dos años en el estado, previos a la designación, y no haber sido titular de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal durante el año previo a la designación.

En el artículo 67 de la iniciativa se proponen las bases para los casos de renuncia, ausencias absolutas o temporales y retiro forzoso de los magistrados; y las incompatibilidades e impedimentos laborales de los funcionarios judiciales.

De acuerdo con la corriente nacional en la materia, en el artículo 68 de la iniciativa se reitera la norma que contribuye a garantizar la independencia del poder judicial al establecer que, para proceder penalmente contra los jueces de primera instancia, es necesaria la resolución del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de suspenderlos de sus cargos a solicitud de la autoridad competente.

La modernización del Poder Judicial implica fortalecer su autonomía, cuyo ejercicio corresponde al Tribunal Superior de Justicia, para adecuar su estructura organizacional con la agilidad que requiere la atención oportuna de las modificaciones en la demanda social del servicio público de impartición de justicia; incrementar sus atribuciones para normar las actividades, materialmente administrativas, necesarias para el debido ejercicio de la función jurisdiccional.

Estas son algunas de las nuevas atribuciones que la iniciativa, en su artículo 69, propone otorgar al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El mismo numeral de la iniciativa proponemos otorgar al Tribunal Superior de Justicia la facultad de resolver las contradicciones entre los criterios de las salas de un mismo Ramo, que como antes señalamos serían obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Igualmente, propone establecer en la ley ordinaria la debida coordinación y una distribución equilibrada de atribuciones entre el Tribunal Superior y el Consejo de la Judicatura en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial que deberá atender al objetivo de descargar, no privar, al órgano titular del Poder Judicial de sus responsabilidades administrativas.

Los artículos 70 y 71 de esta iniciativa proponen la creación, así como la estructura básica y competencia general del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, que deberán ser reguladas detalladamente en la ley ordinaria y demás disposiciones legales que expida el propio Poder Judicial del Estado.

Finalmente, se propone derogar el artículo 75 de la Constitución Política del Estado, en consideración a que todos los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial del Estado se distribuyeron en los numerales del 63 al 71 de la iniciativa y los artículos siguientes del 72 al 74, que se refieren al Ministerio Público y la Procuraduría General de Justicia del Estado permanecen inalterados. De la manera propuesta, el artículo 75, que actualmente se refiere a las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al ser derogado ya no quedaría fuera de lugar, es decir, después de las previsiones constitucionales relativas a la procuración de justicia.

De manera somera hemos expuesto los motivos que sustentan esta iniciativa pero falta invocar el más importante que es el de proporcionar a los miembros de la sociedad yucateca una mejor calidad en la impartición de justicia y lograr que el servicio se preste de manera más pronta, expedita y gratuita.

En tal virtud, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 Y DEROGA EL 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo Único. Se reforman los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y se deroga el 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 63. Los tribunales del Poder Judicial del Estado de Yucatán son competentes para conocer de todas las controversias que surjan entre particulares, del orden penal, familiar, civil y, en jurisdicción concurrente, de las mercantiles, que se susciten sobre el cumplimiento de las leyes aplicables.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los demás órganos jurisdiccionales que establezcan las leyes.

El Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial, estará integrado por nueve magistrados y funcionará en Pleno y en salas, con la competencia que dispongan las leyes y acuerdos que emita, sustentados en las bases que determina esta Constitución. Sus sesiones serán públicas, salvo los casos previstos en la ley cuando lo exija la moral o el interés público.

Cada dos años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá entre sus miembros a su Presidente, el que podrá ser reelecto hasta por dos ocasiones.

Para la administración, vigilancia y disciplina del Poder judicial el Pleno del Tribunal superior será auxiliado por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio ni recurso

alguno, salvo las que se refieran a los nombramientos de todas las categorías laborales incluidas en la carrera judicial y la remoción de jueces de primera instancia, que podrán impugnarse ante el órgano que hizo el nombramiento o resolvió la remoción, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva y la normatividad secundaria aplicable.

El Poder Judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, independencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

La ley dispondrá los términos en que los jueces y magistrados deberán adoptar obligatoriamente los criterios judiciales emitidos por las salas del Tribunal Superior de Justicia en cuanto la interpretación de las disposiciones legales en cuya aplicación son competentes.

Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial.

Artículo 64. En el Estado de Yucatán, la autonomía e independencia del ejercicio de la función jurisdiccional tendrá las garantías legales siguientes:

I. Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y trayectoria en el ejercicio de la profesión jurídica.

II. Los Magistrados y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, en ambos casos podrán ser reelectos y cuando lo fueren serán inamovibles, por lo que sólo podrán ser privados de sus cargos mediante juicio de responsabilidad.

III. Las autoridades y leyes garantizarán la autonomía e independencia de los jueces y tribunales.

IV. El Pleno del Tribunal, en ejercicio de su autonomía, podrá expedir acuerdos generales, acuerdos especiales y reglamentos para regular el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales y administrativos, el ejercicio presupuestal, la carrera judicial, el registro de la situación patrimonial y las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, las adquisiciones de bienes y servicios y la adjudicación de contratos de obras públicas, conforme las bases que establezca la ley.

V. Las Leyes garantizarán la ejecución plena de las sentencias firmes y definitivas de lo órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

VI. Los Magistrados y jueces recibirán una remuneración digna e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

VII. El Poder Judicial administrará autónomamente el presupuesto anual de egresos que el Congreso del Estado de Yucatán le asigne anualmente, que nunca será inferior al tres por ciento del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, después de descontar el pago presupuestado de la deuda pública y las participaciones en los ingresos federales que correspondan a los municipios, y que deberá ser suficiente para garantizar la buena calidad del servicio de impartición de justicia, la autonomía de los órganos del Poder Judicial, la independencia de sus miembros y la plena ejecución de sus resoluciones.

VIII. El ingreso, formación, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, que participen directamente en la prestación del servicio de impartición de justicia se hará conforme al sistema de Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalidad, eficiencia, imparcialidad, independencia y antigüedad.

IX. El Poder Judicial tendrá ingresos propios que administrará mediante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se regirá por una ley específica.

Artículo 65. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Congreso del Estado con las dos terceras partes de los diputados, de entre una terna que proponga el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Tribunal Superior de Justicia propondrá otra y si ésta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el propio Tribunal de entre los propuestos en ambas ternas.

El Congreso deberá rechazar o resolver sobre las designaciones propuestas en las ternas, dentro del plazo de treinta días, y si no lo hiciera así el Tribunal Superior de Justicia del Estado designará al que ocupará el cargo de Magistrado de entre los propuestos en ambas ternas.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, la protesta de ley.

ARTÍCULO 66. Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, abogado o equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

VI. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y,

VII. No haber sido titular de alguna de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Yucatán, procurador de justicia o diputado local, durante el año previo al día de la designación.

ARTÍCULO 67. Ninguna persona que haya ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y sea separado de él por causa de responsabilidad, podrá ser designada para otro periodo.

El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado o en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Las ausencias absolutas, temporales o accidentales de los Magistrados serán suplidas en la forma que establezca la ley.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados y jueces:

I. Haber cumplido 70 años, o

II. Padecer incapacidad permanente física o mental.

Los Magistrados, jueces, los respectivos secretarios y los consejeros del Consejo de la Judicatura, no deberán ejercer su profesión ni aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, el estado o de particulares, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados, jueces y los consejeros del Consejo de la Judicatura, no deberán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, excepto en asuntos personales.

Los impedimentos previstos en este artículo serán aplicables a los funcionarios con licencia.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial se regularán por lo que dispongan las leyes, conforme las bases que esta Constitución establece.

Para proceder penalmente contra un juez de primera instancia se requiere que la autoridad competente solicite al Tribunal Superior de Justicia lo suspenda de su cargo. La suspensión de los jueces de primera instancia por parte del Tribunal Superior de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para que la autoridad competente ejerza la acción persecutoria.

En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

Artículo 69. El Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado y tiene las atribuciones siguientes:

I. Velar por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo que contará con el auxilio de la fuerza pública;

II. Conocer en segunda instancia de las controversias, entre particulares, del orden penal, familiar, civil y, en jurisdicción concurrente, de las mercantiles que se susciten sobre el cumplimiento de las leyes aplicables;

III. Ejercer el derecho de iniciar leyes que le confiere esta Constitución;

IV. Ejercer las funciones de jurado que le confiere el artículo 100 de esta Constitución;

V. Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia;

VI. Disponer la división del territorio del estado en departamentos judiciales, mediante acuerdos generales;

VII. Crear salas de las materias de la competencia del Poder Judicial, en el número conveniente para satisfacer las necesidades de impartición de justicia del estado;

VIII. Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas salas del Tribunal Superior.

IX. Crear y suprimir juzgados de primera instancia en el número suficientes para cada departamento judicial con el objeto de que la justicia sea pronta y expedita, y con la jurisdicción territorial y competencia que determine mediante acuerdos generales;

X. Acordar sobre los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, vacaciones, suplencias, excusas, recusaciones, sustituciones y responsabilidades de los jueces y los servidores públicos del Tribunal Superior y las salas, y de los consejeros y titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura que se establezcan en los términos previstos por las disposiciones legales;

XI. Resolver sobre licencias y suplencias de los Magistrados, llamando a quien corresponda conforme a lo que disponga la ley;

XII. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados y jueces de primera instancia, en los términos de esta Constitución y la ley;

XIII. Suspender en sus cargos a los jueces de primera instancia a solicitud de la autoridad competente para la persecución de los delitos;

XIV. Resolver las contradicciones entre los criterios que emitan sus salas sobre la interpretación de las leyes que aplican los órganos jurisdiccionales en ejercicio de la función de impartir justicia;

XV. Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con la participación del Consejo de la Judicatura que, conforme a las bases establecidas por esta Constitución, dispongan las leyes;

XVI. Establecer las áreas administrativas y técnicas del Consejo de la Judicatura que fueren necesarias para la adecuada administración de justicia;

XVII. Autorizar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el treinta de octubre de cada año, a fin de que éste lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

XVIII. Expedir los acuerdos generales y especiales, y reglamentos del Poder Judicial, necesarios para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional en el estado, regular sus actividades administrativas y normar el debido cumplimiento de esta Constitución y la ley ordinaria, que podrán ser propuestos por el Consejo de la Judicatura, en los caso previstos por la ley; ordenar su publicación, en su caso; y, vigilar su debida observancia;

XIX. Acordar la adquisición de bienes o servicios o la contratación de obra pública, conforme a las previsiones de la ley y la demás normatividad legal aplicable; y,

XX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

Artículo 70. El Consejo de la Judicatura del Estado es el órgano del Poder Judicial que coadyuva con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la administración,

vigilancia y disciplina de sus órganos jurisdiccionales y administrativos, y tendrá independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones en los asuntos de su competencia, conforme a lo que disponga la ley con sustento en las bases establecidas por esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno, conforme a las previsiones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura, se integrará por:

- I. El Presidente del Tribunal Superior, quien lo presidirá;
- II. Dos consejeros electos por el Pleno del Tribunal, entre los jueces de primera instancia de las ramas civil, familiar o penal, y deberán ser de ramos distintos;

Los Consejeros, durarán dos años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Artículo 71. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado conocer y resolver todos los asuntos que sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia y lo que disponga la ley.

Artículo 75. SE DEROGA.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial del Gobierno del Estado.

Mérida, Yucatán a 15 de julio de 2004.

ATENTAMENTE

**EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

MAGISTRADA PRIMERA

MAGISTRADO SEGUNDO

**ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS
ORTEGA**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE LUIS
RODRÍGUEZ LOSA**

MAGISTRADA TERCERA

MAGISTRADO CUARTO

**ABOG. MERCEDES EUGENIA PÉREZ
FERNÁNDEZ**

**ABOG. ÁNGEL FRANCISCO PRIETO
MÉNDEZ**

MAGISTRADO QUINTO

MAGISTRADA SEXTA

**ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA
HEREDIA**

**ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**
